

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: James Theodore Grimwade.

Abogados: Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, Lic. Elvis R. Roque Martínez y Licda. Johanna M. de Láncer.

Recurrido: Rite-Aid Headquarters Corporation.

Abogados: Licdos. Fernando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre.

*Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por James Theodore Grimwade, estadounidense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2399816-8, domiciliado y residente en el distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Láncer, y al Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023662-7, 097-0025293-6 y 001-0073057-1, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Pablo Casals # 12, ensanche Serallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Rite-Aid Headquarters Corporation, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento social en el # 30 de Hunter Lane, Camp Hill, Pennsylvania, Estados Unidos de América, debidamente representada por Ron Chima, americano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 473993005, domiciliado y residente en la ciudad de Harrisburg, Pennsylvania, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098472-3 y 001-1702603-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Porfirio Herrera # 29, sector Evaristo Morales, torre Inica, 5to. Piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00146, dictada el 4 de noviembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, mediante acto No. 284/2015, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), y acto No. 402/2015, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, y ministerial Eligió Rojas González, respectivamente, a requerimiento de JAMES THEODORE GRIMWADE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. FABIO J. GUZMAN A., ELVIS R. ROQUE MARTINEZ, JOHANNA M. DE LANCER y el DR. JULIO A. BREA GUZMAN, en contra de la Sentencia Civil No. 00576-2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de RITE-AID HEADQUARTES CORPORATION; por haber sido interpuesta conforme a la Ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el señor JAMES THEODORE GRIMWADE, por improcedente, mal fundado y carente de base legal: TERCERO: Condena al señor JAMES THEODORE GRIMWADE, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los LICDOS. PATRICIO SILVESTRE Y FERNANDO P. HENRIQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2016, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura James Theodore Grimwade, parte recurrente; y como parte recurrida Rite-Aid Headquarters Corporation. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en solicitud de exequátur de sentencia extranjera incoada por la hoy recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00576-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014; que dicho fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 627-2015-00146, de fecha 4 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“De la ponderación de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, hoy recurrida, la Corte ha podido comprobar que; A consecuencia de un proceso judicial, llevado a cabo por ante la Corte de Circuito del Condado de Oakland, en el Estado de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, el recurrente señor James T. Grimen, fue declarado deudor de Rite-Aid Headquarters Corporation, por un monto de ciento sesenta y ocho mil dólares Americanos (US\$168,000,00), más los intereses y costas legales, según consta en la sentencia acordada por las partes en fecha 22 del mes de marzo del año 2013, cuyo proceso fue presidido por el Honorable Juez Rudy J. Nichols, Juez de la Corte de Distrito, Que conforme a certificación emitida por la Corte del Circuito de Condado de Oakland, en el estado de Michigan, en los Estados Unidos de Norteamérica de fecha 25 del mes de julio del año 2013, hace constar que se trata de una sentencia, ejecutoria, definitiva e irrevocable, es decir, sin derecho a apelación, por estar vencidos los plazos, lo que la hace una decisión definitiva e irrevocable ante dicha jurisdicción; Existe en el expediente, una declaración, debidamente rubricado, apostillado, traducido y depositado en original donde hace constar que la sentencia cuya ejecución se procura, es una decisión emitida por un tribunal competente, que no vulnera el orden público del lugar en donde se emitió, y que es irrevocable, declaración ésta emitida por el señor Adam A. Wolfe, abogado admitido, Que ha quedado comprobado mediante la sentencia en cuestión que, el hoy recurrente señor James T. Grimwade ante la Corte de circuito de Condado de Oakland, estado de Michigan de los Estados Unidos de Norteamérica, se reconoció deudor voluntariamente de la parte demandante hoy recurrida; Que el artículo 2123 del Código Civil, dispone, lo siguiente: “...no puede tampoco resultar la hipoteca de los fallos que se hayan dado en país extranjero, sino cuando se declaren ejecutivos por un tribunal de la República, sin perjuicio de las

disposiciones contrarias que puedan contenerse en las leyes políticas o en los tratados...”; Que la Ley 834 de 1978, en su artículo 122, dispone; Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manara y en los casos previstos por la Ley; Que las decisiones contentivas de obligaciones de pagos, dictadas por tribunales extranjeros están sujetas a la concesión de exequátur para su ejecución en la República Dominicana., (B.J. No. 1103, págs. 182-188, de la primera Sala de la SCJ.); Como se ha constatado que, todas las documentaciones probatorias depositadas por el demandante hoy recurrido, cumple con el voto de la Ley exigido para la solicitud de exequátur para la ejecutoriedad de la sentencia extranjera en cuestión; pues la parte demandante ha probado que posee una sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, emitida por la Corte del Circuito para el Condado de Oakland, del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, la cual ha sido debidamente apostillada y traducida al idioma español.- De donde resulta que, los argumentos hechos por la parte recurrida son desestimados”.

El recurrente alega en su único medio de casación que para otorgar el exequátur de una sentencia extranjera el tribunal debe de tomar en cuenta que el juzgador extranjero haya cumplido con las garantías mínimas establecidas en el Código de Bustamante, así como las recogidas en el art. 69 de la Constitución para asegurar el respeto del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que la corte *a qua* para ordenar la ejecución de la sentencia solo tomó en cuenta que la misma tiene un carácter ejecutorio y definitivo de acuerdo con las leyes del estado de Michigan. Sin embargo, no comprobó si el proceso se realizó de acuerdo con el procedimiento legal establecido; que la alzada violó el art. 423 del Código de Bustamante en sus ordinales 1 y 2, pues no estableció en su sentencia si la parte recurrente fue debidamente citada y fue respetado su derecho de defensa por ante la instancia que culminó con la sentencia cuyo exequátur se solicita, sino que expone escuetamente sobre la supuesta comparecencia del recurrente por ante la corte del condado de Oakland en virtud de una prueba prefabricada suscrita por el abogado de la parte recurrida en dicha instancia, en franca violación al principio de que nadie puede prevalerse de su propia falta.

Contra dicho medio la parte recurrida aduce que el Código de Bustamante no aplica en el presente caso, ya que Estados Unidos de América, lugar de donde proviene la sentencia cuyo exequátur se solicitó, no es parte suscribiente del mismo; que por otro lado, de las motivaciones de la corte *a qua* se comprueba que fue analizada una certificación del proceso donde se hace constar que la decisión había sido emitida por un tribunal competente, que es irrevocable y que no vulnera el orden público del lugar donde fue dictada ni de la República Dominicana, por lo que ha cumplido con los requisitos legales, sin que la parte recurrente haya depositado prueba que demuestre lo contrario.

El presente caso trata sobre la solicitud de exequátur de una sentencia extranjera, dictada en el condado de Oakland, estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Es preciso establecer que el exequátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en la República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero; que la sentencia mediante la cual se concede el exequátur tiene por objeto conferir a la sentencia extranjera la autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutoria, de las que generalmente está desprovista en el país.

En el derecho comparado existen principalmente dos modelos extremos de exequátur para la ejecución de las sentencias extranjeras; por un lado, aquel que permite una revisión absoluta por parte del juez del lugar donde se procura ejecutar la sentencia, el cual tendrá facultad para sustituir o modificar la decisión cuyo exequátur se solicita; y, de otro lado, el sistema de revisión limitada, que solo faculta al juez a otorgar o a denegar el exequátur, ejerciendo un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señaladas por la ley.

En virtud de nuestra jurisprudencia es fácil concluir que estamos en el segundo evento, ya que ha sido reiterado por esta alta corte que a los jueces les está vedado examinar y ponderar consideraciones del fondo en las acciones en solicitud del exequátur, puesto que su obligación jurisdiccional se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera la ejecutoriedad en el territorio nacional, para lo cual deben

constatar, además de su conformidad con la Constitución dominicana, su regularidad y carácter irrevocable, así como que no contradice el orden público y que han sido certificadas por las autoridades consulares de nuestro país.

A propósito de lo expuesto y contrario a lo afirmado por la parte recurrente en su único medio de casación, la alzada tuvo a bien exponer que de la documentación depositada por el recurrido en dicha instancia, cuya calidad ostenta esa parte en el presente recurso, cumplió con el voto de la ley exigido para la solicitud de exequátur, muy especialmente porque se trata de una sentencia contentiva de una obligación de pago, la cual está sujeta a concesión del exequátur, así como también que la misma tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la alzada en su análisis estableció que la sentencia, cuya ejecución se persigue, fue emitida por un tribunal competente y que no vulnera el orden público, por lo que ponderó y no retuvo ningún impedimento para la ejecución de la misma en territorio dominicano.

Asimismo, no es obligación del juez nacional verificar el proceso llevado a cabo por el juez que dictó la sentencia cuya ejecución se persigue, pues como hemos establecido en otra parte de la presente decisión, nuestro sistema es de revisión limitada, que solo faculta al juez a otorgar o a denegar el exequátur, ejerciendo un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señaladas por la ley, situación que la alzada verificó al establecer en su decisión la irrevocabilidad de la sentencia, así como su naturaleza condenatoria, como de igual forma que se daban los presupuestos legales para otorgarla, sin que la misma estuviera en contra del orden público.

En ese sentido, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar este aspecto del medio analizado.

Por otro lado, tal como expuso la parte recurrida en su memorial de defensa, el Código Bustamante no se aplica en el presente caso, pues aunque la República Dominicana es parte del mismo, los Estados Unidos de América no; que el art. 2 de dicho código expone que: “Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna”; que el país emisor de la sentencia cuya ejecución se persigue, esto es Estados Unidos de América, ni fue parte contratante ni se adhirió a las disposiciones internacionales del Código Bustamante.

Es por ello, que los alegatos expuestos por la parte recurrente sobre la violación del art. 423 numerales 1 y 2 de dicha norma, sobre la base de que la alzada no estableció en su sentencia si la parte recurrente fue debidamente citada y fue respetado su derecho de defensa por ante la instancia que culminó con la sentencia cuyo exequátur se solicita, sino que expone escuetamente sobre la supuesta comparecencia del recurrente por ante la corte del condado de Oakland en virtud de una prueba prefabricada suscrita por el abogado de la parte recurrida en dicha instancia, así como la obligación que tenía la corte *a qua* de respetar el Código Bustamante, son improcedentes, pues no es ley aplicable entre el país emisor de la sentencia y del país receptor de la solicitud de exequátur; que el aspecto del medio analizado fue planteado en virtud de una legislación no aplicable en el caso en concreto; que por todo lo expuesto procede rechazar este aspecto del medio analizado, y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953;

art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 2 y 423 numerales 1 y 2 Código Bustamante.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por James Theodore Grimwade contra la sentencia núm. 627-2015-00146, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente James Theodore Grimwade, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Fernando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.